

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Imprenta Nacional de Colombia
www.minjusticia.gov.co

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 2 de agosto de 1999
Año CXXXV No. 43.652 - Edición de 52 páginas

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No. 56
IVSTITIA ET LITTERAE

Poder Público - Rama Legislativa

LEY 506 DE 1999

(julio 28)

por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 58 de la Ley 182 de 1995 quedará así:

Artículo 58. De algunas prohibiciones para prestar el servicio. La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en la comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Estas sanciones no son aplicables a las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsas de valores. Tratándose de este tipo de sociedades, las transacciones que se realicen en bolsas de valores sobre acciones de empresas concesionarias de espacios o frecuencias de canales de televisión y cuyo beneficiario sea una persona que haya sido

condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad en los términos del presente artículo, no producirán efecto alguno y por consiguiente será causal de nulidad absoluta de esa transacción y no afectará en manera alguna el contrato o la licencia otorgada a esta clase de sociedad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia de Francisco Zambrano.

* * *

LEY 507 DE 1999

(julio 28)

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrógase el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999.

Parágrafo 1°. No obstante, los municipios y distritos podrán poner en vigencia sus respectivos planes y esquemas de ordenamiento cuando lo adopten antes de la fecha prevista en este artículo.

Parágrafo 2°. En la formulación, adecuación y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará plazos adicionales, dentro del mismo esquema de la presente ley y excepciones con respecto a municipios ubicados en zonas que el Gobierno Nacional haya definido como de distensión o despeje, en el marco de un proceso de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los

Licitaciones

El Diario Oficial

recomienda a las Entidades Oficiales,
entregar sus órdenes de publicación
con dos (2) días de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente Manuel Murillo Toro
Tarifa postal reducida No. 56

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Gerente General
Romano Campo Soto

Secretario General
Eduardo Daza Pardo

Carrera 15 No. 50-56 sur, Santa Fe de Bogotá, D. C. Colombia
Comitador: 3330366 Fax: 3330367
e-mail: imprensa@openway.com.co
imprensa@colombia.net.co

procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT).

Parágrafo 5°. En los municipios y distritos en los cuales no se formulan los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el Ingeominas y las áreas metropolitanas para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las concertaciones del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a los cincuenta mil (50.000) habitantes en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 6°. El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este parágrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este parágrafo.

En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente parágrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos.

Parágrafo 7°. Una vez que las autoridades de Planeación, considere viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 8°. En el proceso de elaboración de los planes y esquemas de ordenamiento territorial, las autoridades municipales y distritales darán cumplimiento a las normas legales vigentes relacionadas con los grupos étnicos.

Artículo 2°. Los Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 134 de 1994, celebrarán obligatoriamente un Cabildo Abierto previo para el estudio y análisis de los Planes de Ordenamiento Territorial sin perjuicio de los demás instrumentos de participación contemplados en la ley.

Artículo 3°. Los municipios y distritos podrán contratar créditos blandos para preinversión en el sector de planeación y servir la deuda con recursos de las transferencias de los ingresos corrientes de la nación (ICN), provenientes del 20% de libre destinación en otros sectores, en la respectiva vigencia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enriquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 28 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

MINISTERIO DEL INTERIOR**DECRETOS****DECRETO NUMERO 1400 DE 1999**

(julio 28)

por el cual se suspende al Gobernador del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 304 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 399 del Código de Procedimiento Penal y en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor José Ricardo González Esguerra, Fiscal Auxiliar y Secretario Administrativo (E.) de la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el señor Fiscal General de la Nación mediante resolución del 25 de junio del año en curso, y conforme a lo previsto en el artículo 399 del Código de Procedimiento Penal, por medio de los oficios números 1874 del 29 de junio de 1999 y 2077 del 13 de julio del mismo año, suscrito este último por el doctor Rafael Murillo Medina, Secretario Administrativo del mismo ente investigador, han solicitado la suspensión del señor Leslie Maffia Bent Archbold, en el cargo de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como efecto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva impuesta en contra del referido mandatario seccional, dentro del proceso número 3327, mediante providencia de mayo 19 del presente año;

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 399 faculta a las autoridades judiciales competentes para solicitar la suspensión en el ejercicio del cargo de los servidores públicos a quienes se les haya negado la excarcelación;

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 304 de la Constitución Política, el Presidente de la República en los casos taxativamente señalados en la ley, suspenderá a los gobernadores de los departamentos;

Que si bien mediante Decreto número 819 del 7 de mayo de 1999, el Gobierno Nacional por solicitud de la Procuraduría General de la Nación, suspendió provisionalmente por el término de tres meses en el ejercicio del cargo al doctor Leslie Maffia Bent Archbold en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dicha suspensión obedeció a una situación diferente e independiente del proceso penal antes referido, habida consideración de que tal suspensión provisional fue decretada dentro de un proceso disciplinario adelantado por el Ministerio Público, con la finalidad de evitar que en un momento dado la permanencia en el cargo del funcionario investigado interfiriera en el trámite normal de la investigación o su continuidad en la reiteración de la falta, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 200 de 1995;

Que, adicionalmente, el señor Fiscal General de la Nación, en la providencia antes referida del 25 de junio del año en curso, ha considerado que: "No obstante, como la medida adoptada por la Presidencia de la República es temporal, de origen disciplinario y su vigencia no coincide con la de la medida de aseguramiento, es necesario proferir la decisión que sustente la suspensión del cargo causada como efecto de la detención preventiva que afecta al señor Gobernador del Archipiélago";

Que por tal motivo, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Fiscal General de la Nación mediante resolución del 25 de junio del año en curso y, en consecuencia, se debe suspender en el ejercicio del cargo al doctor Leslie Maffia Bent Archbold, en su condición de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

DECRETA:

Artículo 1°. Suspéndase del cargo de Gobernador del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al doctor Leslie Maffia Bent Archbold, como efecto de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que le impuso la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia del 19 de mayo de 1999, dentro del proceso penal de única instancia número 3327, por las razones expuestas en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C., a 28 de julio de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

DECRETO NUMERO 1408 DE 1999

(julio 28)

por el cual se modifica el Decreto número 1079 del 26 de junio de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 3° del artículo 4° del Decreto 1050 de 1997, y